



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00002-Acción DE TUTELA contra: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA Actor: ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Andrea Navarro, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la intimidad, debido proceso, mínimo vital y móvil, madre cabeza de hogar. (art. 2, 11, 15, 13, 28, 49 C. Po).

El objeto de esta acción a criterio de la accionada, es ordenar al señor alcalde de esta urbe dejar de cesar la vulneración de la reserva legal del registro civil de su menor hija M.I. Duarte Navarro, así mismo, la suspensión de los efectos del acto administrativo-resolución Nro. 987 del 28 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo de gerente de la ESE Hospital Integrado San Juan de Cimitarra.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El presente derecho de amparo fue interpuesto durante la vacancia judicial y en este municipio se encontraba de turno de disponibilidad durante este tiempo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra el cual conoció en su oportunidad y mediante auto del 4 de enero del presente año la admitió, posteriormente mediante auto del 11 del presente mes y año se declaró impedida para continuar con el presente dossier constitucional y remitió las diligencias a esta judicatura quien mediante pronunciamiento de tramite del 13 de mes y año que avanza avoco el conocimiento.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Entidades vinculadas:

➤ PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER.

➤ PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ.

➤ GOBERNACION DE SANTANDER.

➤ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA GESTION PUBLICA.

➤ PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL.

➤ JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL.



- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- PERSONERIA MUNICIPAL.
- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
- SINDICATO DE TRABAJADORES HOSPITAL E.S.E INTEGRADO DE CIMITARRA.
- COMISARIA DE FAMILIA DE CIMITARRA.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- c. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*



d. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental a la intimidad, debido proceso, madre cabeza de hogar, mínimo vital y entre otros en los artículos 13, 15, 29 y 42 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto la trasgresión de los derechos datan del 28 de diciembre del 2022 y la presentación del resguardo constitucional fue incoado el pasado 4 de enero del año que transcurre solo ha pasaron cinco (5) días, por lo tanto, este requisito se satisface.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, aduce estar afectada por la decisión del alcalde de esta localidad. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública - Alcaldía municipal de Cimitarra, que presuntamente es responsable de la acción y/o omisión que a juicio del accionante incurrió en contra de ella, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable- Subsidiariedad. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irremediable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.



B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C. No basta cualquier perjuicio se requiere que esté sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".¹

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello, por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."² (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."³ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos

¹ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

² Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

³ T-085 de 2008.

⁴ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

⁵ T-753 de 2006.

⁶ T-406 de 2005.



fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.⁹ (Negrilla fuera de texto).

En primer lugar, en la presente foliatura constitucional se pretende suspender los efectos del acto administrativo Nro. 987 del 28 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró insubsistente a la gerente del hospital de esta comarca, es de anotar que esta manifestación de voluntad por parte de la autoridad administrativa local es de carácter definitivo y no de trámite, lo anterior de conformidad con los cánones 74 y 75 Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.; siendo este último el que se protege a través de este mecanismo de protección de derechos fundamentales constitucionales; se observa que la ser un acto administrativo definitivo no es viable la utilización de la acción constitucional del canon 86 legal que es de carácter residual y subsidiario, por se no se evidencia un perjuicio irremediable del cual se pasara a indagar por qué no cumple tal requisito, máxime si existe el medio idóneo y pertinente para que allí se dimirá esta situación, que serian ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento entre otras acciones y en dicho proceso podrá solicitar medidas cautelares o provisionales frente el acto administrativo en comento, (art 229 a 241 ibidem) es decir, que se evidencia que hay otro escenario de defensa judicial idóneo y eficaz que puede amparar sus derechos.

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación "abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."¹⁰

"Con la finalidad de dilucidar si la aludida inconformidad tiene asidero jurídico, resulta oportuno anotar que los actos administrativos pueden ser de trámite, definitivos y de ejecución; los primeros son los expedidos por la Administración con el propósito de surtir las etapas previas a la decisión definitiva, por ende, no tienen incidencia en el fondo del asunto, y los últimos se limitan a materializar una situación jurídica previamente definida, lo que le impide a la jurisdicción contencioso-administrativa someterlos a control de legalidad, salvo que pongan fin al procedimiento o produzcan efectos sustanciales. Por su parte, los actos administrativos definitivos son aquellos que contienen manifestaciones de la voluntad de la Administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, por lo que inciden en el fondo de la cuestión, bien sea de manera directa o indirecta, o impiden continuar una actuación, lo que los hace objeto de control por parte de los jueces administrativos".¹¹

Como segundo punto, el perjuicio irremediable en el presente dossier constitucional no cumple con los elementos que exige la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, estos requisitos son:

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

- (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*
- (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*
- (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y*
- (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).¹²*

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T-069-2018.

¹⁰ Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección B, consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05255-01(AC).

¹² T-896 de 2007.



En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria¹³

Se reitera, es un acto administrativo que declaro insubsistente a la gerente del hospital de Cimitarra, decisión según la actora le trae un daño irreparable, posición que se respeta, pero que no se comparte por cuanto: (i) El acto administrativo no puede ser considerado una amenaza, es una facultad propia del alcalde municipal de Cimitarra, decisión que puede ser objeto de control ante la autoridad respectiva pero que no es la jurisdicción constitucional. (ii) Si bien se emitió una decisión que afecta su condición laboral, no es de la connotación de tal gravedad, por cuanto no la deja desprovista de acudir a otros escenarios para contrarrestar tal afectación laboral, significando que no está desprotegida del ordenamiento jurídico colombiano para salvaguardar sus derechos. (iii) Cuenta con otras acciones que son expeditas para proteger sus derechos, por lo tanto, la urgencia e impostergabilidad desaparece al contar con otro medio de defensa donde puede solicitar medidas provisionales o cautelares (art 229 a 241 CPACA) que salvaguarden sus derechos, por lo anterior existe el medio eficaz e idóneo para proteger la conculcación de los derechos de la accionante y los perjuicios que hubieren ocasionado por la decisión adoptada el pasado 28 de diciembre del año anterior.

Ahora bien, en tratándose del derecho fundamental del debido proceso, alegado en la presente foliatura, el cual está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por vía de tutela, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"El artículo 29 de la Constitución de 1991¹⁴, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886.¹⁵ Extendió a su conformación el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado, en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).

De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 8 de la Comisión

¹³ T-025 de 2018.

¹⁴ Constitución colombiana de 1991. "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].

¹⁵ Constitución colombiana de 1886. "Artículo 26. - Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

¹⁶ En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad



Americana de Derechos Humanos¹⁷, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso judicial con las debidas garantías¹⁸; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra¹⁹; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal²⁰; a hallarse presente en el proceso²¹; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección²²; a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo²³. 12.- La estructura descrita del derecho de defensa, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto de vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según el art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y los Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo. 13.- En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oído con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene, además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo.²⁴ Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron

democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar a hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁷En adelante CADH, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁸ Inc. 1 Art 14 PIDCP e Inc. 1 Art. 8 CADH.

¹⁹ Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.

²⁰ Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.

²¹ Num 3-d Art 14 PIDCP

²² Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH

²³ Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH

²⁴ [Cita del aparte transcrito] *Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fair hearing' y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial' [que se puede traducir como 'Juicio Justo'].* Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donnell Daniel. Bogotá. 2004. Pág 368.



anteriormente. 14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un juicio justo, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos.²⁵

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio." lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran "el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable"²⁷.

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.²⁸ De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.²⁹

Del soporte fáctico a esta foliatura no se observa vulneración a este derecho, por cuanto a la accionante no ha iniciado un proceso solo le fue notificado una decisión la cual puede ser impugnada (recurso de reposición el cual es facultativo), pero hasta este momento no se ha iniciado formalmente una relación jurídica procesal donde debe estar precedido de todas las garantías, por otra parte, como se transcribió en regiones anterior y para el caso en comento el debido proceso administrativo prevé dos garantías de las cuales dispone la tutelante en aras de proteger sus derechos.

En lo que concierne al derecho fundamental al mínimo vital y móvil, no aduce el agraviado, por cuanto para que pueda generar lesión requiere que la accionante se encuentre en la situación crítica de abandono, pobreza, que este sus alimentos congruos, necesarios y se ponga en peligro su vida, aspectos que no se evidencian en este dossier supralegal, por cuanto se observa es la mujer profesional, que se presume cuenta con estabilidad emocional, familiar, afectivo y económico, en sus últimos tres años se desempeñó como directora de esta clínica hace presumir que devengaba un salario con sus respectivas prestaciones sociales, así mismo no se arribó elementos de juicio que determinen una situación de calamidad, en ese orden de ideas no se presente transgresión a este derecho.

²⁵ Tutela 039 de 2011.

²⁶ T-391 DE 1997. MP. José Gregorio Hernández Galindo

²⁷ Sentencias C-166 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarás).

²⁸ Sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); C-034 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-361 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁹ Sentencias C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto); C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); C-034 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-361 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



En lo que refiere al derecho a la intimidad de su menor hija, el cual tiene una protección legal y por normas internacionales, las apreciaciones que hace en los hechos de la presente acción deberán ser comunicados a las autoridades respectivas para garantizar los derechos de su infante, existe otro medio de defensa el cual deberá agotarse ante de acudir a este mecanismo preferente y sumario; respecto del principio de la confianza legítima, el cual se basa en que todas las actuaciones que adelanten la administración municipal de esta urbe deben ceñirse al postulado de la buena fe del precepto §3 de la carta magna, en el momento que esto no ocurra existen los mecanismos para contrarrestar tal arbitrariedad, en el sub judice, la accionante indica que el acto administrativo de insubsistencia presenta irregularidades, aspectos que no son del resorte de esta jurisdicción sino de la contenciosa administrativa tal y como se indicó en epígrafes anteriores y allí podrá exponer todas las vicisitudes en la que incurrió el burgomaestre local, para que mediante un proceso judicial se determine si es cierto tal vulneración, por lo tanto la trasgresión a este derecho no puede ser estudiada bajo el ropaje del presente resguardo constitucional, por cuanto se presume la buena fe del alcalde municipal en su determinación contra la tutelante hasta tanto no existe una sentencia judicial que indique lo contrario.

Con respecto al derecho fundamental de Madre cabeza de hogar, para que este pueda ser apreciado por el operador judicial debe en primer lugar cumplir con unos elementos y superados estos se determinara el nivel de conculcación en que se encuentra.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar³⁰; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.³¹

En el presente caso no se estructuran los dos últimos requisitos, si observamos en el acervo probatorio de la acción de tutela no se indicó que los padre de la menores no cumplen con su respectiva obligación y no pueden brindarle apoyo y cuidado a sus hijas en estos momentos, así mismo no se mencionó que no cuenta con apoyo de sus familia más cercana, solo allego una declaración extra juicio de los padre de las infantes donde se indica que la accionante tiene la custodia y cuidado permanente de su descendientes, pero esta prueba testimonial no es la única vía probatoria que se debe analizar al tamiz de los demás exigencias para que se catalogue como madre cabeza de familia, por cuanto es importante valorar las circunstancias materiales de las cuales se transcribieron de la sentencia T-084 de 2018 y del inciso segundo de la ley 1232 de 2008, por lo anterior, al no satisfacer las exigencias de madre cabeza de hogar no puede considerarse vulnerado este derecho.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que cuenta con otros medios legales para poder dirimir el presente inconveniente y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, per se, el tema base de su inconformidad debe ser debatido o dirimido ante otras jurisdicciones distintas a la

³⁰ Este requisito se entiende en los términos del fundamento jurídico 32 de la presente decisión.

³¹ T-084-2018.



constitucional, cómo acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa o interponer las denuncias respectivas, acudir ante la procuraduría regional de Vélez para que prosperen las pretensiones que esboza en la presente acción constitucional, y no por este resguardo constitucional, por lo tanto la presente petición de rango legal del canon 86, no es procedente hasta tanto se agoten los mecanismos antes citados. Es decir, no se han utilizado en su totalidad las vías legales con que cuenta el accionante, tal y como establece el artículo 6 del decreto 2591 de 1991; En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin utilizar las vías administrativas o legales que tiene para ello.

La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional, por lo tanto se reitera no hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgredan los derechos fundamentales del acá. accionante, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las autoridades administrativas o judicial para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las autoridades que fueron citadas en esa condición y las cuales fueron mencionadas en el acápite respuesta de la accionadas-entidades vinculadas.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Enero dieciocho (18) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00003 - ACCIÓN DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Se ordene de manera urgente e inmediata a la NUEVA EPS: (i) Autorizar y ordenar la cita con médico especialista - neurología y autorice el transporte de Cimitarra a Bucaramanga ida y regreso con acompañante.
2. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces.
3. Requierase al anterior director y/o representante legal de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
4. Con el fin de integrar el contradictorio vincúlese como parte accionada a las siguientes: 1) Secretaría de Salud del departamento de Santander.
5. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
6. Advértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0064
Accionante: LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARIA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER Y OTROS

Teniendo en cuenta que la accionante LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, impugnó el fallo de fecha 12 de enero de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha 12 de enero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ